

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 408/1985. Sentencia n.º 252 (16-6-1986)
Expediente: 56.622/1981 y 351.956/1983

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

URBANIZACIÓN DE VIAL.

Adjudicación directa de ejecución de obras. Repercusión de gastos.
Inadmisibilidad por extemporaneo. Plazo. Denuncia de mora.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Rafael Galbe Pueyo (Ponente)
Casamayor Pérez

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata
D. Javier

En Zaragoza, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Sobre desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición formulado contra acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, de 5 de julio de 1983, que resolvió adjudicar a la empresa «D. y C. S.A.», las obras de prolongación de calle desde la carretera de... a la Urbanización...

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.405.534 pts.

1.º - RESULTANDO: Que del expediente administrativo se desprende:

1.º La Comisión Permanente del Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el 5 de julio de 1983, adoptó acuerdo que, entre otros extremos, contenía el que se transcribe a continuación: «Adjudicar a la empresa D. y C. S.A., con domicilio en..., la ejecución de las obras de prolongación de calle, desde la carretera de... a la de la Urbanización..., por un importe de 1.405.534 pesetas, habida cuenta de que, a pesar de los requerimientos efectuados, I.A. no ha realizado las citadas obras de pavimentación de referencia. Ello por aplicación de los arts. 102 y siguientes de la ley de Procedimiento Administrativo y vigente Ley del Suelo». El extremo 2º del Acuerdo de referencia disponía la repercusión del gasto, por las oficinas municipales interesadas, «contra I. A., en aplicación de lo dispuesto en el art. 102 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

2.º Por la representación de A. se formuló recurso de reposición contra el anterior acuerdo, mediante escrito certificado el 17 de septiembre de 1983, registrado de entrada el día 19.

3.º Por nuevo escrito, certificado el 12 de noviembre de 1984 y registrado de entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza el día 16, señaló la falta de resolución de recurso de reposición, solicitando la adopción de acuerdo «iniciando así la vía de

petición regulada en el art. 38 entre otros, de la Ley de la Jurisdicción, anunciando ya para en su momento, la formulación de la correspondiente denuncia de mora en el supuesto de que dentro de los próximos tres meses no se resolviera sobre lo solicitado, para dejar así libre y expedito el acceso a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en los arts. 58.4. y concordantes de la Ley de la Jurisdicción citada».

4.º De nuevo, por escrito fechado a 15 de febrero de 1985, se denunció la mora respecto al anterior.

2.º - RESULTANDO: Que interpuesto recurso contencioso administrativo en nombre y representación de «A. M. C. S.», en el escrito de demanda, tras alegar cuando convino al derecho de la entidad actora se solicitó Sentencia por la que se anulen los actos y acuerdos recurridos, dejándolos sin efecto por ser contrarios al Ordenamiento Jurídico y dejando igualmente sin efecto cuantos actos de ejecución de los mismos se hayan llevado a cabo por la Corporación Municipal, incluido el procedimiento recaudatorio de la liquidación que se derivó de aquellos acuerdos municipales.

3.º - RESULTANDO: Que por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, en su escrito de contestación, se suplicó sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, que el acuerdo municipal impugnado es acorde con el ordenamiento jurídico.

4.º - RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba por la parte actora se propuso documental que fue declarada pertinente.

5.º - RESULTANDO: Que en acto de la vista, celebrada el pasado día cuatro, ambas partes comparecidas insistieron en sus anteriores alegaciones y pedimentos.

6.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones y formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala Don Rafael Galbe Pueyo.

Vistos los artículos y preceptos que se citarán y demás disposiciones de general aplicación:

1.º - CONSIDERANDO: Que constituye el objeto del presente recurso determinar si se ajustan al ordenamiento jurídico el Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Zaragoza, de 5 de julio de 1983,

—que ha quedado referenciado en el n.º 1º del primer Resultando—, por el que se adjudicó a la empresa «D. y C. S.A.» la ejecución de obras de prolongación de calle, desde carretera de... a Urbanización..., por importe de 1.405.534 pesetas, con repercusión de dicho gasto a «I. A.», y el acto presunto de desestimación, por silencio administrativo, de recurso de reposición formulado contra el anterior. Tal determinación de actos ha sido posible salvando los errores en que ha incidido la

parte actora, sin duda involuntariamente, que en su escrito de interposición, -de fecha 29 de mayo de 1985, con diligencia de presentación de la Secretaría de esta Sala de 29 de junio siguiente-, expresa literalmente que «con fecha 18 de agosto del año en curso se notificó acuerdo adoptado por la M.I. Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, recaído en Expediente 351.956/83, de la Sección de Propiedades y 56.622/81 de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Servicio de Licencias, por el que se adjudicaba a la empresa «D. y C. S.A.» la ejecución de las obras de urbanización del vial que va desde la carretera de... a la Urbanización..., acordándose igualmente repercutir dicho gasto contra la sociedad compareciente; contra dicho Acuerdo mi representada interpuso recurso de reposición previo al contencioso administrativo, que fue desestimado por silencio administrativo, habiéndose presentado con fecha 12 de noviembre de 1984 escrito solicitando se pronunciara expresamente dicha Corporación acerca de la resolución del recurso presentado y denunciándose la mora relativa a dicha petición, por escrito presentado el día 13 de febrero de 1985, sin que hasta la fecha se haya obtenido contestación alguna». Por otra parte, en el Hecho 4º de la demanda, folios 8 y 9 de la misma, se concretan los actos impugnados, exponiéndose que contra el Acuerdo de la Comisión Permanente, de 5 de julio de 1983, se interpuso recurso de reposición «que no es resuelto por la Corporación Municipal y que determina transcurrido el plazo de un año, el inicio de la vía de petición advirtiendo a la Corporación de la obligación de resolver expresamente el mismo, como asimismo la correspondiente denuncia de mora, de modo que una vez transcurridos tres meses de la presentación de la misma se acuda a esta vía contencioso-administrativa».

2.º - CONSIDERANDO: Que alegada por la representación del Ayuntamiento causa de inadmisibilidad del recurso precede un previo estudio toda vez que su posible estimación vedaría entrar en la cuestión de fondo. Argumento la parte demandada que el Acuerdo de 5 de julio de 1983 fue notificado el 18 de agosto del mismo año, y deducido recurso de reposición el día 17 de septiembre, al haber transcurrido el plazo de un año fijado por el art. 58.4. de la Ley Jurisdiccional para los casos previstos en el art. 53.c), había adquirido total firmeza el acuerdo objeto de impugnación y caducado, el día 18 de septiembre de 1984, la posibilidad de interposición de recurso contencioso-administrativo.

3.º - CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, como se deja reseñado en el primer Resultando, del expediente administrativo se deducen los siguientes hechos: 1.º El recurso de reposición contra el acuerdo de 5 de julio de 1983, se formuló mediante escrito certificado el 17 de septiembre de 1983, -expediente 589.310-, 2.º Por nuevo escrito certificado el 12 de noviembre de 1984, se solicitó resolución expresa del anterior recurso de reposición, -expediente 703.389- 3.º Se denunció la mora respecto del anterior por escrito de fecha 15 de febrero de 1985. Los anteriores

antecedentes han venido a ser reconocidos en los escritos de interposición y demanda, referenciados en el primer Considerando, y a ellos hay que añadir que el presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto mediante escrito presentado el 29 de junio de 1985, según acredita diligencia de la Secretaría de esta Sala. La situación a que da lugar los hechos contemplados incide, sin duda, en la previsión contenida en el art. 58.2. de la Ley Jurisdiccional, según el que, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, cuando no fuere expreso el acuerdo resolutorio del recurso de reposición, será de un año a contar de la fecha de interposición de éste, no cabiendo confundir tal supuesto con aquellos que se exceptúan del recurso de reposición, según el art. 53 ni con la posibilidad de denunciar la mora, concedida por el art. 38, pero referida a situación tan distinta como la representada por falta de notificación, en el plazo de tres meses, de decisión de la Administración respecto a petición formulada ante ella. A tal respecto, ya la Sentencia de la Sala 4º del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1961, declaró que «transcurrido el año caduca el plazo, produciéndose irrevocablemente una situación jurídica de firmeza, que extingue la acción contenciosa, situación que por tanto no cabe alterar con el acto administrativo posterior... para abrir de nuevo el paso, cerrado en derecho positivo, a la reclamación jurisdiccional», declarando que no es obstáculo a la anterior interpretación «lo establecido en el art. 38 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, el cual permite esperar sin plazo fijo a que se dicte resolución expresa, pues contempla dicho artículo un supuesto distinto del regulado por el art. 58, y no guarda adecuación con el recurso contencioso-administrativo cuando le ha precedido el de reposición que exige el art. 52... porque este último supuesto tiene especial preceptiva completa, con separación del art. 38, en los dos números de 58, de los cuales el 2. prescinde en absoluto de la mora sustituida por el automatismo, no da opción en el procedimiento a utilizar, ni manda que la Administración resuelva explícitamente, ni tampoco autoriza a accionar después del año, sino que, en defecto de acuerdo expreso, el plazo para interponer el recurso contencioso la fija en un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, o sea que sin denuncia de la mora, elemento esencial generador de todo el régimen del art. 38, el nº 2 del art. 58 con una terminante formula imperativa, pues dice «será», ha establecido sin condicionamiento ni reserva alguna el plazo máximo de un año para actuar de manera que, cuando antes del año se dicte resolución expresa, tendrá eficacia, pero después ya no porque con arreglo al art. 121 de la Ley Jurisdiccional, transcurrido el plazo se tendrán por caducado el derecho y por perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse». Doctrina que encuentra su confirmación en otros varios de la misma Sala, así las de 20 de febrero, 8 de marzo, 3 de octubre, 26 de noviembre y 11 de diciembre de 1962 y otras posteriores.

4.º - CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, y a virtud de los artículos 81.1a) y 82.f) de la Ley Jurisdiccional procede declarar

la inadmisibilidad del recurso, por haberse presentado el escrito inicial fuera del plazo establecido por el artículo 58.2.

5.º - CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe procesales a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO. - Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo deducido en nombre y representación de la compañía mercantil «A. M. C. S.A.», contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Zaragoza, de 5 de julio de 1983, de adjudicación de ejecución de obras, por importe de 1.405.534 pesetas a «D. y C. S.A.», con repercusión del gasto a la empresa actora, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición formulado contra el anterior.

SEGUNDO. - No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.